

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, **Diputada Karla Salazar**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura, presento a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE LA LEY DE NEURODIVERSIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con base en lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación de la iniciativa.

La sociedad ha afianzado el concepto de lo diferente desde diversas perspectivas en las que la constante es la incapacidad. En el caso del autismo las diferencias se han hecho consistir en la enfermedad, el padecimiento, el retraso, la incapacidad, la enfermedad, la necesidad absoluta de protección, entre otras. Se han destacado las carencias y disfunciones, restando importancia a los talentos y las aptitudes, con soslayo de que quien impone barreras que son discapacitantes e invisibilizando de tal modo que, para su reconocimiento las personas han debido caracterizarse como "personas con discapacidad". Lo absoluto es parte de las percepciones que no reconocen la amplitud y diversidad del espectro autista.

La idea de dignidad humana suele relacionarse con el papel social de las personas y que la idea de "capacidad" sirve en la medida en que los individuos son "útiles" para la sociedad y la comunidad, en la medida en que es posible, o esperable, obtener ciertos frutos sociales desde su actuación. Es cierto que, contemporáneamente, ha disminuido de alguna forma la radicalidad de esa afirmación, sobre todo a partir de la idea de que las personas no deben ser tratadas como medios pues constituyen fines, en sí mismas consideradas. Pero aún en nuestros días, seguimos, de alguna manera, valorando a las personas mediante el uso de esos referentes.

Armstrong es crítico al señalar que nos hemos habituado a una situación en la que partes significativas de la sociedad se encuentran desoladas por una discapacidad por trastornos de base neurológica cuya existencia no era conocida hasta hace cincuenta años.¹ Los estereotipos todavía se radican en la diversidad funcional entre las personas, su capacidad para razonar, sentir y comunicarse, lo que para en limitaciones -de muy diversa índole- que

¹ Armstrong, T., *El poder de la Neurodiversidad*, Editorial Paidós Ibérica,

la propia estructura social impone. Necesitamos dar espacios y pasos a la neurodiversidad y construir una mentalidad tolerante para ser capaces de apreciar lo enriquecedoras que pueden llegar a ser nuestras diferencias. Lo que aquí y ahora se propone es reconocer las fortalezas y capacidades de quienes viven la neurodiversidad y reconocer las variables que, incluso, dentro de ellas existen.

Palacios y Romañach han señalado que es habitual considerar a la dignidad humana como el fundamento de los derechos. También señala que el término es utilizado para hacer referencia a una serie de rasgos que caracterizan a los seres humanos y que sirven para expresar su singularidad. Los derechos humanos se presentan como los instrumentos que trata de proteger esa dignidad. La dignidad es así tanto el presupuesto de los derechos como aquellos que éstos tratan de proteger.²

Esta iniciativa busca contribuir a superar unas ciertas perspectivas y estructuras sociales que son discapacitantes y riñen con un modelo de derechos humanos y de dignidad de las personas neurodiversas. Lo que se pretende es cambiar esa percepción social que se tiene de una minoría que ha sido limitada, impedida e invisibilizada: discriminada. Se pugna por su desarrollo pleno para una vida digna; que las diferencias se interioricen y se enfaticen como diversidad (neurodiversidad) y no como discapacidad; que se privilegie el enfoque en la reducción de las causas concretas que sitúan a estas personas como vulnerables; con una necesidad absoluta de asistencia, y que se comprenda que los seres humanos tenemos comportamientos típicos y habilidades extraordinarias, pero también dificultades en áreas del desarrollo: sensoriales, comunicativas o socioemocionales. Las menores posibilidades no son excluyentes sino enriquecedoras.

Desde el enfoque que justifica a la presente iniciativa se estima que las causas que originan discapacidad tienen un origen social o preponderantemente social. No son las limitaciones personales las causas sino ciertas barreras sociales que lastran la prestación de servicios adecuados o para asegurar, de manera adecuada, que las necesidades de estas personas se contemplen dentro de la organización social, con lo que el tema se sitúa en su seno. Si se considera que las causas que originan la discapacidad son sociales, entonces las soluciones no deben enfocarse en la persona afectada, pues es la sociedad la que debe ser sensibilizada y rehabilitada. Por otra parte, se considera que las personas neurodiversas tienen mucho que aportar o que, por lo menos, su contribución puede ocurrir en la misma medida y con las modulaciones que también suelen presentarse en personas neurotípicas. Es el proceso de generalización de los derechos el que debe cubrir todo el espectro neurodiverso.

² De Asís Roig, presentación, en R. Palacios, A., et al. *El modelo de la diversidad. La Bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad de la diversidad funcional*. Ediciones Diversitas-AIES. Generalitat Valenciana. Conselleria de Bienestar Social. documento electrónico consultable en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9899/diversidad.pdf>

El concepto cuestionado y su correlato que sitúa socialmente la discapacidad puede ser apreciado en la tesis que a continuación se reproduce.

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA. El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a

la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.³

Así pues, con las bases del modelo social de derechos humanos y de dignidad que alienta todo el contenido, sentido y alcance de esta iniciativa; considerando que toda persona es igualmente digna, se entiende que, lo que quienes viven la neurodiversidad pueden aportar a la sociedad está en íntima relación con su inclusión y la aceptación de las diferencias, lo que amerita la construcción de una cultura para la neurodiversidad.

En este nuevo paradigma, la discapacidad y la neurodiversidad son cuestiones de derechos humanos por lo cual se abandona cualquier percepción o estereotipo de minusvalía para normalizar, desde el reconocimiento o el autorreconocimiento, que la desventaja en el ejercicio de derechos no implica ser incapaz o no tener derechos. Aquí, la discapacidad es interiorizada y atribuida a la organización social, por lo que muta en herramienta legal para la defensa de derechos que también se reconocen y autorreconocen como propios de la persona y sus familias, que resultan empoderadas como fuente íntima de conocimiento, entre otras cuestiones, cuando se trata de encontrar “la mejor interpretación posible” en los casos difíciles.

No obstante, la iniciativa propone ir más allá para entender que es necesario abandonar el vínculo creado entre capacidad y dignidad, para avanzar en el sentido de relacionar a esta con la posibilidad y, en todo caso, centrar nuestras reflexiones no tanto en el significado de la dignidad humana cuanto en el de la vida humana digna. Con esta visión se incorporan los “casos difíciles” y se incorporan en los procesos de generalización de los derechos humanos con un genuino sentido de solidaridad. De lo que se trata, y se propone, es de generalizar la idea de los derechos, aunque esto exija medidas específicas y supone la extensión de la satisfacción de los derechos a personas que no los poseían. En otras palabras, reconocer los derechos de las personas neurodiversas no debe estar apoyado en el reconocimiento de la especificidad de algunas, desde lo cual se justifique la atribución especial de derecho, sino en generalizar la satisfacción de los derechos a quienes los tienen satisfechos.

Como ha señalado⁴ De Asís Roig, en la actualidad cabe hablar de un cuarto modelo, al cual denomina “modelo de la diversidad”, el cual, en cierta medida, es una variable del modelo social. Para los fines que se proponen, demanda la consideración de la persona neurodiversa como un ser valioso en sí mismo, por su diversidad, y a la vez enriquecedor, con lo que se incorporan los “casos difíciles”, si bien exigen un tipo diferente de políticas públicas en las su objeto no debe centrarse en hacer desaparecer las diferencias y el reconocimiento de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: I.9o.P.I CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2080, Tipo: Aislada.

⁴ *Idem*.

derechos específicos, no desde una argumentación de tipo universalista, sino particularista, pues el mundo de la neurodiversidad es tan complejo y plural que no caben los absolutos.

Como luego se verá, el modelo que orienta esta iniciativa es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y con la propia Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que aborda al individuo desde una perspectiva de derechos humanos. Porque la neurodiversidad es también una cuestión de derechos humanos y las personas neurodiversas merecen el respeto de su dignidad, de su autonomía, independencia, de sus propias decisiones, a no ser discriminadas y a disponer de oportunidades en igualdad de circunstancias. En suma: cuando hablamos de Derecho y del espectro autista estamos hablando de derechos humanos.

También es importante tener presente que, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁵, se promueven los derechos de la infancia, por lo que, la iniciativa que hoy se propone está dirigida a un área de oportunidad en esa trascendente materia, bajo la consigna de no dejar a nadie atrás. Por ello, la iniciativa significa un avance para Yucatán.

Garantizar el bienestar de las personas neurodiversas es una esencial para cumplir con la Agenda 2030. Y hacer realidad los ODS constituye una apuesta por un modelo social y político en el que la centralidad ciudadana deviene en un pilar del Derecho a la Buena Administración Pública que también ya ha sido planteado ante esta Soberanía.

El espectro autista.

La palabra "autismo" procede del griego *autos* que significa "uno mismo" y el sufijo *-ismo* que significa "tendencia a". En 1943, Leo Kanner publicó el artículo *Disturbios autistas del contacto afectivo*⁶ en la revista *Nervous Child* convirtiéndose así en el pionero del estudio contemporáneo del Trastorno del Espectro Autista (TEA). Sin embargo, "autismo" no deja de ser un vocablo "paraguas" porque no logra capturar las variables de un espectro que es de mayores dimensiones y complejidad superlativa que exige un tratamiento profundo y sensible. No se trata de una enfermedad o padecimiento, ni siempre es una discapacidad o representa vulnerabilidad. En realidad, siempre se le apareja con la palabra "espectro" a fin de describir la diversidad neurológica presente: la neurodiversidad.

En términos médicos, una postura bastante extendida es considerar a los Trastornos del Espectro Autista como un "concepto paraguas" que, en diferentes grados, comprende desde

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Infancia y Objetivos de Desarrollo Sostenible-UNICEF*, documento electrónico consultable en <https://www.unicef.es/infancia-ods>

⁶ Kanner, L., *Disturbios autistas del contacto afectivo*, traducción de Teresa Sanz Vicario, artículo extraído de la revista *Siglo Cero*, número 149, 1993, documento electrónico consultable en https://www.ms.gba.gov.ar/ssps/residencias/biblio/pdf_Psico/Kanner.pdf

un autismo severo hasta trastornos más moderados. Como señala Caballero⁷, el concepto del espectro engloba a quienes presentan un conjunto de síntomas autistas situados en un *continuum* de severidad que va desde el autismo tipo Kanner hasta el síndrome de Asperger en los casos más leves. Por otra parte, López afirma que es un trastorno neuropsicológico de curso continuo, asociado, frecuentemente, a retraso mental, con un inicio anterior a los tres años de edad, que se manifiesta con una alteración cualitativa de la interacción social, la comunicación, patrones comportamentales restringidos, repetitivos y estereotipados con distintos niveles de gravedad.⁸

Cada persona neurodiversa posee un conjunto particular de fortalezas y desafíos. El modo como cada una aprende, piensa, opera y resuelve, varía desde un alto funcionamiento hasta dificultades graves. Algunas pueden requerir mayores apoyos cotidianos, mientras que otras pueden requerir menos o, incluso, vivir de una forma totalmente autónoma. Esto hace que tenga mucho sentido el empleo de la palabra "espectro" para describirlas. De tal manera que abarca variadas problemáticas como una serie de trastornos neuropsiquiátricos que son catalogados como "trastornos generalizados del desarrollo" en la clasificación diagnóstica del DSM-IV-TR.⁹

En 2014, la Asamblea Mundial de la Salud, órgano de la Organización Mundial de la Salud señaló que los trastornos del espectro autista son trastornos del desarrollo y cognitivos que aparecen en la niñez temprana y, en la mayoría de los casos, persisten durante toda la vida. Están marcados por la presencia de impedimentos del desarrollo de interacciones sociales y comunicativas, así como por un repertorio restrictivo de actividades e intereses, que están, o no, acompañados de discapacidades intelectuales y del lenguaje y sus manifestaciones varían enormemente en términos de combinaciones y grados de severidad de síntomas.¹⁰

Della Fina pone de manifiesto esta diversidad conceptual al señalar que el empleo de la terminología relativa hace evidente que existe un variado número de subgrupos dentro del espectro autista.¹¹

⁷ Caballero, R., *Los trastornos generales del desarrollo. Una aproximación desde la práctica*, 2017, documento electrónico consultable en <https://bibliotecafrancisco.files.wordpress.com/2016/06/los-trastornos-generales-del-desarrollo-una-aproximacion3b3n-desde-la-practica-volumen-ii-el-sindrome-de-asperger.pdf>

⁸ López, S., *Revisión sobre el autismo*, Revista Latinoamericana de Psicología, 2009, p. 557.

⁹ Grupo de Trabajo de la Guía de Práctica Clínica para el Manejo de Pacientes con Trastornos del Espectro Autista en Atención Primaria. Plan de Calidad para el Sistema Nacional de Salud del Ministerio de Sanidad y Política Social. Unidad de Evaluación de Tecnologías Sanitarias. Agencia Lán Entralgo de la Comunidad de Madrid, 2009. Guías de Práctica Clínica en el SNS: UETS N° 2007/5-3, documento electrónico consultable en <https://apacv.org/wp-content/uploads/2014/08/guias-2-guia-practica-clinica.pdf>

¹⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS), Asamblea Mundial de la Salud, 67ª Asamblea Mundial de la Salud, documento electrónico consultable en https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WH/A67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf

¹¹ Della Fina, V., *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, documento electrónico consultable en <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2F978-3-319-43790-3.pdf>

De tal suerte, puede concluirse que los trastornos del espectro autista comprenden un grupo diverso que comparten ciertas características centrales, pero también presentan un amplio rango de grados (espectro) diferentes, impedimentos, así como de fortalezas que deben ser apreciadas.

Aspectos constitucionales y convencionales a considerar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos de los tratados internacionales signados por México, existen preceptos que poseen jerarquía suprema en el sistema jurídico nacional y se caracterizan por su esencia garantista. La Constitución Política del Estado de Yucatán contiene algunas disposiciones en similar sentido.

El punto nodal en todas ellas es su aspecto tutelar respecto de las personas. Su semántica general autoriza entonces a asegurar que las personas neurodiversas no quedan excluidas de la protección que dichas normas garantizan. En ese sentido, resulta importante tener una referencia inmediata de algunos de los preceptos más relevante, a lo que a continuación se procederá.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 1º, párrafo primero, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El párrafo quinto del mismo numeral prescribe lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, en el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional, se establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De los párrafos décimo y décimo primero se derivan derechos y obligaciones para ciertas terceros en relación con lo dispuesto en el párrafo noveno apenas transcrito. El primero de ellos indica que:

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Adicionalmente, se tiene lo siguiente:

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 4º Constitucional, en su parte conducente dispone que:

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. . . .

Como puede verse, el texto constitucional mexicano pugna por la tutela y protección de los derechos humanos, por lo cual se asume que el modelo social que anima a la presente iniciativa es conforme con el paradigma actual de los derechos humanos que es tutelado por la Carta Magna mexicana.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el inciso e, del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹², la ONU reconoció que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el inciso i del mismo preámbulo se reconoce, además, la diversidad de las personas con discapacidad. De manera específica, se reconoce también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, documento electrónico consultable en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>

Un precepto trascendente y “piedra angular” de los motivos que se expresan es el artículo 12, numeral 1, del tratado en cuestión, pues en él se establece un reconocimiento igualitario en los términos siguientes:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Convención sobre los derechos del Niño.

Los derechos de la infancia aparecen estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño.¹³ Elaborada durante diez años, reunió las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. México la ratificó al año siguiente. A lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. Las y los adolescentes no quedan excluidos de las garantías jurídicas y su situación plantea un nuevo espacio por los cambios que en esta etapa suele traer consigo la pubertad.

Con su ratificación, México quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

La convencionalidad de los derechos de las personas con discapacidad entiende por vida plena aquella que discurre en condiciones de dignidad, autonomía y participación activa en comunidad, así como el disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones. Sirve de corolario a la naturaleza garantista y jerarquía superlativa de las normas previas, en su relación con la tutela de la niñez, la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos

¹³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), UNICEF. *Convención sobre los derechos del Niño*, documento electrónico consultable en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.¹⁴

Constitución Política del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán contiene normas que resultan armónicas con los postulados constitucionales previamente revisados. De una manera general, en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se establece lo siguiente:

Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

De manera específica, en el propio artículo 1, párrafo cuarto, del texto constitucional local, se dispone lo siguiente:

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

De modo particular, en su artículo 2º, párrafo primero, la Constitución estatal prescribe lo siguiente:

Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En su párrafo tercero el señalado artículo 2º constitucional local contiene la siguiente taxativa:

Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, Tesis: I.5o.C. J/25, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1017, Tipo: Jurisprudencia

los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

En suma, existe todo un elenco normativo de jerarquía superior que preconiza un interés, de igual modo superlativo, por los derechos de las personas -especialmente niños, niñas y adolescentes- y no se advierte que establezcan alguna distinción, antes bien, decantan en sentido contrario e inclusive imponen taxativas y obligaciones a su inobservancia. De tal modo que resulta sumamente ilustrativa de la postura que se plantea, la siguiente tesis:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.¹⁵

Si bien el concepto pudiera encontrar algún matiz en los trastornos del espectro autista, no cabe duda que es altamente protector y no establece ninguna clase de distinción. Pero, en términos generales, el texto constitucional brinda un tratamiento similar al que actualmente está vigente en el ámbito nacional.

Aspectos legales que deben ser considerados.

La legislación juega un rol central porque se constituye como fuente de obligaciones. En este caso debe tener, además, un papel orientador fundamental como norma para el cambio cultural, de percepción y de movilidad, ya que el espectro autista seguirá cambiando en la medida que las investigaciones científicas y la experiencia vayan generando conocimientos novedosos y pautas para su comprensión. Por lo tanto, la iniciativa que hoy se impulsa -en caso de contar con la aprobación de esta Soberanía- deberá ser revisada con la regularidad que los saberes científicos aconsejen.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2187. Tipo: Jurisprudencia.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Su objeto declarado es reglamentar al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país y busca establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

Toda esa convicción por la igualdad que se desprende del bloque de juridicidad que antes se ha reseñado y puede ser compendiado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce en su parte sustantiva.

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195-y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.¹⁶

Enfoque de la iniciativa: el modelo social y de derechos humanos.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012715. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016. Tomo 1, página 370. Tipo: Jurisprudencia.

Amén del nivel garantista que evidentemente deriva del marco constitucional, convencional y legal que fue abordado en puntos previos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, de manera concluyente, que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.¹⁷ Esa definición -y su alta jerarquía axiológica- también se advierte en la tesis que la Corte mexicana sostiene en los términos siguientes:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.¹⁸

Esa obvia coincidencia hace compatibles al modelo social y de dignidad con los preceptos jurídicos con los que actualmente se cuenta y nos urge a proponer una norma en la materia que acompañe los esfuerzos de las personas neurodiversas, sus familias y el interés de este Legislativo.

La iniciativa que se propone y el enfoque que la anima es conforme con el modelo social de derechos humanos y dignidad al sostener que las personas neurodiversas pueden aportar a sus comunidades en igual medida que cualquiera de nosotros puede hacerlo; siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas que en ciertos aspectos son diferentes. Los presupuestos fundamentales del modelo social son dos, como se verá:

En primer lugar, se alega que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales o al menos, preponderantemente sociales.¹⁹ En este caso, el término "social" enfatiza que las causas de la discapacidad no son individuales sino sociales, por la manera como se encuentra estructurada la sociedad. No son las limitaciones individuales las causas sino las limitaciones que la propia sociedad impone para prestar servicios apropiados y asegurar que las necesidades de las personas sean tenidas en cuenta por la organización social. En segundo lugar, hace referencia a la utilidad que significan para la comunidad porque las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad o contribuyen en la misma medida que otras persona.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis: 1.5o.C.J/30 (9a), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis: 1.5o.C.J/31 (9a), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁹ Palacios, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Colección Cermi.es No. 36, julio de 2008, Ediciones Cinca, p. 103.

De este modo, en la premisa de toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad estas personas, está en íntima relación con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Neurodiversidad.

El concepto de “neurodiversidad” ha sido atribuido a Blume y Singer, quienes lo emplearon al referirse a personas cuyo comportamiento, asociado a una serie de rasgos neurológicos y cognitivos, se alejaban de lo “neurotípico. Propusieron el término inclusive en lugar del de discapacidad para reconocer las variables neurológicas con base en el genoma humano.²⁰

Según ha afirmado Glannon, los rasgos neurológicos y psicológicos del pensamiento y del comportamiento integran un espectro que se extiende desde lo normal hasta lo patológico; desde rasgos que permiten realizar funciones mentales y físicas hasta rasgos que interfieren con estas funciones. Muchas personas poseen un elenco de rasgos mentales normales y patológicos. Esta perspectiva se conoce como “neurodiversidad”, que es un neologismo que alude a una forma positiva de acercarse a esa diversidad neurológica humana y manera de reconocer la composición del sistema neural como una combinación de capacidades y limitaciones.²¹ No siempre las condiciones del espectro autista son una discapacidad sino una condición de la neurodiversidad, con desventajas, pero también con ventajas que deben ser reivindicadas. Como ha señalado Armstrong²², el concepto recoge los elementos base para comprender que es una nueva posibilidad para reconocer la diversidad: las lecciones que hemos aprendido acerca de la biodiversidad, así como de la diversidad cultural y racial han de aplicarse también al cerebro humano.

Como perspectiva que alienta a la presente propuesta, la neurodiversidad logra captar las diferencias cerebrales con una perspectiva de normalidad frente a variables neurológicas considerando rasgos típicos y atípicos. Se trata de un trastorno generalizado del desarrollo definido por un desarrollo alterado que se manifiesta antes de los tres años de edad, un comportamiento anormal que afecta la interacción social, la comunicación y un patrón de actividades repetitivas y restrictivas.

Con la neurodiversidad se identifican ciertos principios que soportan el planteamiento de la diversidad cerebral, a saber: 1) el cerebro humano funciona como ecosistema más que como una máquina; 2) los seres humanos y los cerebros humanos existen a lo largo de espectros

²⁰ Cfr. Blume, H., *Neurodiversity, on the underpinning of Geekdom*, 1998, en *Encyclopedia of Human Services and Diversity*, SAGE Publications, Inc., 2014, p. 966.

²¹ Glannon, W., *Neurodiversidad*, *Revista de Ética en Salud Mental*, documento consultable en <https://philpapers.org/pub/5165/2007>

²² Armstrong, T., *El poder de la neurodiversidad. Las extraordinarias capacidades que se ocultan tras el autismo, la hiperactividad, la dislexia y otras diferencias cerebrales*, Espasa Libros, Barcelona, 2012, p. 16.

continuos de competencia; 3) la competencia del ser humano se define a partir de los valores de la cultura a la que pertenece; 4) el hecho de ser considerado discapacitado o dotado depende, en gran medida, de cuándo y dónde has nacido; 5) el éxito en la vida se basa en la adaptación del cerebro a las necesidades del entorno; 6) el éxito en la vida también depende de la modificación del entorno para ajustarlo a las necesidades de un cerebro que es único (nichos); 7. La construcción de nichos incluye elecciones profesionales y de estilos de vida, tecnologías de asistencia, recursos humanos y otras estrategias que mejoran la vida y se adaptan a necesidades específicas de individuos neurodiversos, y 8) la construcción positiva de nichos modifica directamente el cerebro que, a su vez, refuerza la capacidad de adaptación al entorno.

Neurodiversidad y el modelo social son compatibles si la diversidad se mira a través del tamiz de la dignidad personal, del modo como cada quien razona, como siente y logra comunicarse. En este sentido, también resulta importante reflexionar sobre las diferencias existentes entre las capacidades, su potencia y la dignidad de esas posibilidades. Solo de esta manera podremos quitarle al concepto de dignidad su densidad y abstracción típicas. El concepto jurídico de persona está resintiéndose los embates de estas consideraciones.

Justificación del modelo social de derechos humanos y neurodiversidad.

En párrafos previos se mencionó que el modelo que alienta esta iniciativa es conforme con el modelo social de derechos humanos, por lo tanto, también lo es respecto del paradigma vigente en el orden constitucional mexicano en el que la dignidad humana no se tiene como un precepto moral ya que se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano y, por lo tanto, merecedor de amplia protección jurídica. Así se aprecia en la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe en su parte sustantiva:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda

persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²³

En lo que interesa, se destaca la parte final de la tesis pues ahí se preceptúa que la dignidad humana no constituye una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y se establece el mandato constitucional, dirigido a todas las autoridades e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida esencialmente como el interés inherente a toda persona -por el mero hecho de serlo- a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada; garantismo que resulta armónico con la neurodiversidad que acompaña al modelo porque se asocia a la lucha por los derechos de las personas con trastornos neurológicos o del neurodesarrollo, constituyendo, como ha dicho Fenton²⁴, un desafío a la descripción, diferenciación y clasificación de enfermedades que patologiza fenotipos asociados a trastornos neurológicos o del neurodesarrollo, así como a las instituciones sociales que, expresa o inadvertidamente, modelan una jerarquía social donde los intereses o necesidades de los individuos se clasifican en relación con lo que se considera como capacidades cognitivas que funcionan correctamente.

Palacios también ha sostenido que el modelo se encuentra en una íntima relación con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, sentándose sobre la base de ciertos principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil, entre otros. Parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, así como resultado de sociedades que no tienen presentes a las personas con discapacidad.²⁵ En este punto es importante tener presente lo que dispone el artículo 1. Propósito, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los siguientes términos:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En términos amplios puede afirmarse que lo que se propone es que Yucatán avance hacia la autonomía e independencia de las personas neurodiversas como valores configuradores de una vida humana digna.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012363. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633. Tipo: Jurisprudencia.

²⁴ Fenton, A. et al. *Autismo, neurodiversidad e igualdad más allá de lo "normal"*, Revista de Ética en Salud Mental, 2007, documento electrónico consultable en <https://philpapers.org/rec/FENANA>

²⁵ Palacios, A. et al. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*, CERMI-Telefónica. Ediciones Cinca, Madrid, 2007, p. 19.

La iniciativa que hoy se propone toca un tema sensible, por lo que su construcción exigió estudio y, sobre todo, la participación activa de personas neurodiversas, que enriquecieron el debate; sus personas cercanas: familias, asistentes, médicos y grupos genuinamente interesados en el tema. Fue uno de esos temas en el que las discrepancias y diferencias de opiniones eran deseables porque de tal manera se problematizó; pero de las respuestas que fueron aparecieron en el camino, se obtuvo el noble producto legislativo que hoy se somete a su consideración:

LEY DE NEURODIVERSIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO Ley de Neurodiversidad del Estado de Yucatán Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto generar comprensión y sensibilización respecto de las personas neurodiversas, sus capacidades y sus limitaciones para la igualdad y la inclusión, así como la eliminación de barreras sociales discapacitantes; además:

- I. Reconocer, promover, garantizar y asegurar el ejercicio de sus derechos;
- II. Impulsar su efectiva integración e inclusión social en términos de igualdad y equidad;
- III. Sensibilizar y capacitar sobre la neurodiversidad, los principios que son aplicables y las obligaciones que como sociedad se tienen en la materia, y
- IV. Regular el diseño e implementación de políticas públicas, planes, programas, acciones y normas con un enfoque que integre la neurodiversidad e impida la discriminación;

ARTÍCULO 2. Principios aplicables.

En la interpretación y aplicación de la presente ley resultan aplicables los principios de:

- I. Accesibilidad. Condición de los ecosistemas, entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser

perceptibles, comprensibles, utilizables y practicables por las personas neurodiversas en condiciones de autonomía, seguridad, naturalidad y comodidad;

- II. Adaptabilidad. Entendido como capacidad funcional en la relación entre las personas neurodiversas y su ecosistema, que también depende de la existencia de mecanismos y medidas para sus actividades específicas, así como la progresiva adecuación a sus necesidades;
- III. Adecuación. Entendido como condiciones propicias para captar las capacidades de las personas neurodiversas y el desempeño de actividades específicas;
- IV. Autonomía. Para obrar de conformidad con criterios propios, según el nivel personal, con independencia de las opiniones o deseos de terceros, lo que puede ocurrir de manera progresiva.
- V. Educación inclusiva. Modelo educativo en el que mediante la integración y la inclusión se garantiza una educación de calidad. Ambos conceptos son armonizados para incorporar el derecho, de todos y todas, a recibir una educación inclusiva de calidad en materia de neurodiversidad;
- VI. Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas en el entorno jurídico, social, cultural, bienes y servicios, con el fin de facilitar a las personas neurodiversas su inclusión, integración, convivencia y participación, en los mismos términos y condiciones que el resto de la población;
- VII. Mejor interpretación posible. Principio que privilegia la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona neurodiversa. El mayor interés no consiste en que sea otro quien decide, sino en procurar que persona neurodiversa disponga del máximo posible de autonomía para tomar decisiones propias al igual que cualquier otro miembro de la sociedad. En los casos difíciles deberá disponer de la asistencia para que construya y emita su propia decisión, lo cual, de ninguna manera, implica sustitución de la voluntad, por lo que, invariablemente, esta se tomará en cuenta, así como sus preferencias;
- VIII. Socialización. En cuanto debe normalizarse e interiorizarse que la neurodiversidad forma parte del elenco social de valores presentes;
- IX. Tolerancia. Comprensión de que la neurodiversidad presenta distintas posibilidades y variables que conforman un espectro;

- X. Transversalidad. Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que proveen bienes y servicios a la población neurodiversa con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;
- XI. Reconocimiento. Como disposición de entornos óptimos y medidas que incidan de un modo positivo en la persona.

De igual forma, resultan aplicables en materia de neurodiversidad los principios que deriven de los desarrollos jurídicos, científicos y sociales, en cuanto contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 3. Definiciones aplicables.

En la interpretación y aplicación de la presente ley son aplicables las siguientes definiciones:

- I. Accesibilidad. Medidas pertinentes para asegurar, en igualdad de condiciones, el acceso al entorno, a los servicios, a la información, las comunicaciones, tecnologías y sistemas;
- II. Ajustes razonables. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no imponen cargas desproporcionadas o indebidas, cuando así se requiera en casos particulares para garantizar el goce o el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas neurodiversas;
- III. Actividades educativas, socio-culturales y recreativas. Actividades que se realizan durante el tratamiento individualizado que recibe cada persona con la condición del espectro autista con la finalidad de estimular su desarrollo físico, sensoriomotor, cognitivo, social y emocional;
- IV. Asistencia. Actividades de apoyo cercano para una persona neurodiversa que una persona realiza, entre otras: aseo personal, comida, acompañamiento, orientación, educación, protección, seguridad, traslado, entre otras; todas dirigidas por los principios, derechos y obligaciones que en esta ley se mencionan;
- V. Barreras socioculturales. Actitudes, circunstancias o medidas discapacitantes hacia las personas neurodiversas y cuyas causas son: ignorancia, falta de información, prejuicios, discriminación y estigmas, entre otras, que obstaculizan o impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

- VI. Comité. El Comité de Bioética dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VII. Comorbilidad. Dos o más trastornos o enfermedades que pueden afectar a una persona neurodiversa;
- VIII. Coordinación. Participación convenida y conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán o sus municipios, de conformidad con su competencia, en la gestión o atención de asuntos específicos;
- IX. Deporte social. Actividades y prácticas mediante las cuales se promueve, fomenta y estimula a que las personas neurodiversas, sin distinción, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con fines recreativos, educativos y de salud o rehabilitación;
- X. Diagnóstico. Proceso deductivo mediante el cual los profesionales de la salud, con base en sus conocimientos, experiencia clínica y las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan comportamientos neurodiversos e identifican trastornos comórbidos o evolutivos;
- XI. Discapacidad. Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas, entornos, previsiblemente permanentes, y cualquier otro tipo de barreras discapacitantes que limiten o impidan su participación social incluyente, plena y efectiva;
- XII. Discriminación. La negación, la exclusión o distinción, el menoscabo, impedimento o restricción de derechos humanos, por parte de personas físicas o jurídicas, entes o funcionarios públicos, con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que tenga como efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos, libertades fundamentales o la igualdad en el ejercicio de derechos;
- XIII. Diseño universal. Diseño de productos, entornos, programas y servicios para ser utilizado por las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta su dignidad y neurodiversidad. No excluye ayudas técnicas, en caso de requerirse, con base en la equidad, el uso flexible, simple o intuitivo, con información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado en tamaño de aproximación y uso;

- XIV. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años con el fin de potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados con los que se abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XV. Habilidades de comunicación temprana, social e interacción. Habilidades para la comunicación verbal y no verbal que promuevan la interacción social, las cuales se adquieren mediante entrenamiento durante los primeros tres años de vida;
- XVI. Rehabilitación psicosocial. Conjunto de acciones y programas dirigidos a utilizar el potencial máximo de desarrollo individual de las personas neurodiversas, que les permite superar o disminuir las desventajas adquiridas en los principales aspectos de la vida diaria. Tiene como objetivo promover el aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida pleno, así como la participación en actividades productivas y recreativas en la vida sociocultural;
- XVII. Rehabilitación terapéutica. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, para mejorar la condición física y mental para lograr una mayor integración social y productiva;
- XVIII. Inclusión. Eliminación de barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas neurodiversas en su entorno y optimización progresiva de los medios que posibiliten el disfrute de derechos en igualdad;
- XIX. Información perceptible. La información que puede ser comprendida o percibida a través de los sentidos;
- XX. Integración. Medidas para asegurar que las preocupaciones y experiencias de las personas neurodiversas se consideren y se incorporen en el enfoque, elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de políticas, programas y prácticas públicas;
- XXI. Ley General. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XXII. Ley. La Ley de Neurodiversidad del Estado de Yucatán;
- XXIII. Personas cercanas. Familiares, tutores, maestros y empleadores, así como quienes brinden asistencia a las personas neurodiversas en caso de ser necesario;

- XXIV. **Salvaguardias.** Medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad, las preferencias y decisiones de las personas neurodiversas;
- XXV. **Secretaría.** La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
- XXVI. **Seguridad jurídica.** Principio jurídico que dota de certeza en la interpretación y la aplicación de las normas;
- XXVII. **Sensibilización.** Hacer que las personas comprendan las necesidades y los alcances que la Condición del Espectro Autista genera, haciendo énfasis en sus derechos;
- XXVIII. **Trastornos del Espectro Autista (TEA).** Variables caracterizadas por dificultades de interacción y comunicación social, con presencia de intereses restringidos y de comportamientos repetitivos y sensibilidades inusuales;

ARTÍCULO 4. Supletoriedad.

En todo lo no previsto en la presente ley, y en cuanto no resulten contrarias a su naturaleza, se aplicarán, de manera supletoria, las siguientes normas:

- I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- II. La Ley de Salud del Estado de Yucatán;
- III. La Ley para la Protección de los Derechos de las personas con Discapacidad del Estado de Yucatán

TÍTULO SEGUNDO

De las autoridades y personas obligadas

Capítulo I

Autoridades en materia de neurodiversidad

ARTÍCULO 5. Autoridades en materia de neurodiversidad.

Son autoridades en las materias objeto de la presente ley, las siguientes:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

- II. Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;
- III. Secretaría General de Gobierno;
- IV. Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán;
- V. Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VI. Instituto del Deporte del Estado de Yucatán;
- VII. Secretaría de Fomento Turístico;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano;
- IX. Secretaría de Obras Públicas.
- X. Secretaría de Cultura;
- XI. Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán;
- XII. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán;
- XIII. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, y
- XIV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 6. Facultades de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

En materia de neurodiversidad la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes facultades:

- I. Establecer políticas públicas dirigidas a la protección, el respeto y el cumplimiento con equidad de los derechos de las personas neurodiversas;
- II. Impulsar una cultura de la neurodiversidad en los diferentes aspectos de la vida social;
- III. Fomentar la eliminación progresiva de barreras sociales y medidas discapacitantes;

- IV. Instruir y asegurar que, en las políticas públicas, programas, planes y acciones de gobierno y administración pública, prevalezca un enfoque de neurodiversidad;
- V. Promover e impulsar la participación e inclusión de las personas neurodiversas en todos los aspectos de la vida social a través de la accesibilidad, el diseño universal y la aplicación de ajustes razonables, en los términos de esta Ley;
- VI. Garantizar el desarrollo integral, pleno y autónomo, de las personas neurodiversas;
- VII. Instruir a los órganos de la administración pública estatal para que instrumenten acciones en favor de la inclusión de las personas neurodiversas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación cuyo objeto sea la alineación de programas, la realización de acciones y el diseño e implementación de políticas públicas en materia de neurodiversidad, y
- IX. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 7. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno.

En materia de neurodiversidad la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y apoyar la realización de estudios, proyectos, investigaciones, así como de propuestas de reforma al marco jurídico vigente que garanticen los derechos de las personas neurodiversas y contribuyan a su inclusión y desarrollo;
- II. Coordinar con concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte la realización de acciones para mejorar la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte en beneficio de las personas neurodiversas;
- III. Realizar las acciones necesarias para evitar la prestación del servicio público o particular de transporte en vehículos que por sus características no sean adecuados para el acceso y seguridad de las personas neurodiversas;
- IV. Promover medidas para el mejoramiento del servicio de transporte, inclusive las acciones necesarias para mantener en buen estado las obras e instalaciones que se destinen a la prestación de dicho servicio, así como las destinadas a la seguridad y accesibilidad de las personas neurodiversas, y

V. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 8. Atribuciones del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

En materia de neurodiversidad el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Promover y difundir los derechos de las personas neurodiversas, con la finalidad de hacerlos exigibles;
- II. Interpretar la presente ley para efectos administrativos;
- III. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de neurodiversidad se implementen en el Estado y captar propuestas mediante consulta a las personas neurodiversas, sus personas cercanas y organizaciones de la sociedad civil, así como expertos y especialistas en la materia.
- IV. Coordinar con cada órgano de la Administración Pública estatal los programas específicos que en materia de derechos de las personas neurodiversas se deban elaborar y ejecutar anualmente;
- V. Proponer y sugerir a cada órgano de la Administración Pública estatal las acciones prioritarias para un mejor desempeño en sus funciones específicas con el fin de garantizar los derechos de las personas neurodiversas;
- VI. Diseñar programas y llevar a cabo acciones de capacitación para el desarrollo de las personas neurodiversas;
- VII. Promover y difundir los programas y acciones que en beneficio de las personas neurodiversas y sus familias se desarrollen en Yucatán;
- VIII. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas neurodiversas;
- IX. Establecer un sistema de coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado y el instituto;

- X. Promover e impulsar el conocimiento, la sensibilización y la conciencia social sobre la neurodiversidad y las personas neurodiversas;
- XI. Incluir servicios de orientación, atención y tratamiento psicológico para personas neurodiversas y sus personas cercanas;
- XII. Proporcionar servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las personas neurodiversas;
- XIII. Promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto, tolerancia e inclusión de las personas neurodiversas, con el objetivo de eliminar barreras discapacitantes;
- XIV. Realizar campañas periódicas de difusión y respeto por los derechos de las personas neurodiversas;
- XV. Promover e impulsar la accesibilidad en los términos y con los alcances definidos por esta Ley;
- XVI. Promover la participación de los diferentes medios de comunicación en la difusión de los derechos, programas y acciones en favor de las personas neurodiversas;
- XVII. Coordinarse con personas neurodiversas, sus personas cercanas, investigadores, especialistas y organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas y sugerencias a los diferentes órganos de la Administración Pública estatal.
- XVIII. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de neurodiversidad con gobiernos e instituciones públicas y privadas;
- XIX. Promover la formación de especialistas en materia de neurodiversidad;
- XX. Celebrar convenios y acuerdos con organismos públicos y privados, relacionados con el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- XXI. En coordinación con los respectivos ayuntamientos, impulsar acciones en materia de neurodiversidad en los municipios del Estado;
- XXII. Promover la inclusión, integración, permanencia, aprendizaje y participación de las personas neurodiversas en las actividades educativas;

- XXIII. Promover la incorporación de personas neurodiversas en la administración pública, mediante la incorporación de los ajustes razonables pertinentes;
- XXIV. Ordenar e instruir procedimientos administrativos por infracciones cometidas e imponer sanciones conforme a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;
- XXV. Cumplir con las obligaciones conforme a Ley General autismo o discapacidad.
- XXVI. Resolver, conforme a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, los recursos que se interpongan en contra de resoluciones definitivas que se dicten con base en esta ley, y
- XXVII. Las demás que se le confieran en otras normas aplicables.

ARTÍCULO 9. Atribuciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

En materia de neurodiversidad la persona titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, garantizar y velar por los derechos de las personas neurodiversas;
- II. Diseñar e implementar programas y acciones dirigidas a la eliminación progresiva de barreras sociales y medidas discapacitantes;
- III. Atender y asegurarse de la sistematización de medidas para la accesibilidad, el diseño universal y ajustes razonables;
- IV. Incluir, en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, a la prevención, detección, evaluación y estimulación temprana, atención integral o especializada que incluya terapias de lenguaje, entrenamiento en habilidades de la vida diaria, habilidades sociales, terapia conductual u otras terapias especializadas de acuerdo con las necesidades específicas de las personas neurodiversas;
- V. Garantizar y promover el derecho a la salud de las personas neurodiversas;
- VI. Desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva dirigidas a personas neurodiversas, en las que se privilegie y se facilite información accesible, así como alternativas de orientación y atención personalizada;

- VII. Programar y realizar acciones de salud dirigidas a las personas neurodiversas con servicios de calidad;
- VIII. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 10. Atribuciones de la Secretaría de Educación.

En materia de neurodiversidad, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Promover y garantizar el derecho a la educación de las personas neurodiversas en igualdad de condiciones y sin discriminación;
- II. Establecer un modelo educativo armonizado e inclusivo que facilite el proceso de integración de las personas con la condición del espectro autista a las escuelas de educación regular mediante el cual se garantice a aquellas un ambiente escolar en el que estudiantes, directivos, administrativos y docentes, las apoyen y traten con dignidad y respeto;
- III. Impartir educación y capacitación basadas en criterios de integración e inclusión, considerando sus capacidades y potencias mediante evaluaciones pedagógicas a fin de fortalecer sus posibilidades de autonomía e independencia;
- IV. Realizar acciones por una cultura de la neurodiversidad mediante la sensibilización, la concientización y el fomento de conductas a favor de las personas neurodiversas;
- V. Celebrar convenios con el objeto de desarrollar programas tendientes a apoyar la capacitación y actualización escolar de personas neurodiversas.
- VI. Dentro de su esfera de competencia, establecer un sistema inclusivo en todos los niveles educativos, y
- VII. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 11. Atribuciones del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

En materia de neurodiversidad, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en sus políticas públicas, enfoques, planes, programas y acciones, el fomento e impulso de la inclusión laboral de las personas neurodiversas;
- II. Promover el derecho al trabajo de personas neurodiversas con igualdad y equidad;
- III. Impulsar y propiciar la autonomía, la inclusión y la participación de las personas neurodiversas mediante servicios y programas en materia laboral, y
- IV. Promover políticas públicas para la inclusión laboral de personas neurodiversas, y
- V. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 12. Atribuciones del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

En materia de neurodiversidad, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Promover el derecho al deporte de las personas neurodiversas;
- II. Participar en el diseño y elaboración de políticas públicas en la materia;
- III. De manera coordinada con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán promoverá que, en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y el deporte, se establezcan temáticas para la inclusión de las personas neurodiversas, y
- IV. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 13. Atribuciones de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

En materia de neurodiversidad, la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas neurodiversas;
- II. Fomentar la cultura y las artes entre las personas neurodiversas;
- III. Organizar, diseñar y promover la realización de programas artísticos y culturales dirigidos a las personas neurodiversas;

- IV. Promover, organizar y establecer programas de desarrollo del potencial creativo y artístico de las personas neurodiversas;
- V. En los programas referidos en la fracción anterior, considerar objetivos, líneas de acción y lineamientos que propicien la inclusión y participación de personas neurodiversas a fin de fortalecer sus capacidades artísticas y culturales;
- VI. Participar en el diseño y elaboración de programas y políticas públicas en materia de neurodiversidad, y
- VII. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 14. Atribuciones de la Secretaría de Fomento Turístico.

En materia de neurodiversidad, la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Promover el derecho de las personas neurodiversas a servicios turísticos;
- II. Realizar las acciones que sean necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas neurodiversas a los servicios turísticos;
- III. Promover la construcción o adaptación de instalaciones para la accesibilidad de las personas neurodiversas a sitios turísticos, y
- IV. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 15. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

En materia de neurodiversidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Hacer compatible el desarrollo urbano con aquellos requerimientos que resulten necesarios para garantizar la accesibilidad, la movilidad y el derecho a la ciudad de las personas neurodiversas;
- II. Establecer los lineamientos de proyectos de construcción públicos y privados, así como para proyectos de construcción de vivienda y conjuntos habitacionales, con el objeto de garantizar la accesibilidad de las personas neurodiversas, y

III. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 16. Atribuciones de la Secretaría de Obras Públicas.

En materia de neurodiversidad, la Secretaría de Obras Públicas cuenta con la atribución de asegurar y vigilar que las obras públicas que realice por sí o a través de terceros, cumplan con los requisitos de accesibilidad que en esta Ley se prevén.

ARTÍCULO 17. Atribuciones del Instituto de la Vivienda.

En materia de neurodiversidad, el Instituto de la Vivienda del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. En los programas de desarrollo social de su competencia considerará acciones y beneficios que propicien la integración de personas neurodiversas, y
- II. Impulsar que en los programas de vivienda se considere e incorpore a personas neurodiversas o a las familias con las que aquellas vivan, y
- III. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En materia de neurodiversidad, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Yucatán cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas para la aplicación y ejecución de sus programas en materia de neurodiversidad;
- II. Impulsar acciones que permitan aplicar los objetivos, las estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Asistencia Social en beneficio de las personas neurodiversas, para lo cual se coordinará con los sistemas federal y municipales o concertará acciones con organizaciones de la sociedad civil enfocadas en la materia;
- III. Promover la difusión de los derechos de las personas neurodiversas para garantizar su efectiva aplicación;
- IV. Realizar campañas dirigidas a la sociedad que tengan como fin la sensibilización en cuanto a los derechos de las personas neurodiversas;

- V. Con la colaboración de otras dependencias u organismos públicos o privados, realizar acciones en materia de neurodiversidad;
- VI. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan en favor de las personas neurodiversas;
- VII. Atender a través de las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades y empresas privadas a las personas neurodiversas;
- VIII. Proporcionar asistencia y apoyo a personas neurodiversas que hayan sido víctimas de explotación, violencia y abuso, informando a otras autoridades competentes de los casos que conozca para el ejercicio de sus atribuciones, y
- IX. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 19. Atribuciones de los ayuntamientos.

En materia de neurodiversidad, los ayuntamientos cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas neurodiversas;
- II. Elaborar un programa municipal para la protección de los derechos de las personas neurodiversas;
- III. Incorporar en sus políticas públicas, la protección y promoción de los derechos de las personas neurodiversas;
- IV. Participar con propuestas en la elaboración de los planes y programas en materia de neurodiversidad;
- V. Coordinarse con el Gobierno del Estado y con otros municipios para la realización de actividades relacionadas con la materia objeto de esta Ley;
- VI. Realizar campañas de sensibilización social para la eliminación de barreras que resulten discapacitantes en términos de esta Ley;

- VII. Tomar las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de neurodiversidad, y
- VIII. Aquellas que en otras normas se les conceda en la materia objeto de esta ley.

Capítulo II

Personas obligadas en materia de neurodiversidad.

ARTÍCULO 20. Personas obligadas en materia de neurodiversidad.

Son personas obligadas a velar y garantizar los derechos de las personas neurodiversas, los que a continuación se mencionan:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Yucatán y sus ayuntamientos;
- II. Las instituciones privadas y sociales que presten servicios para la atención de personas neurodiversas;
- III. Las personas cercanas a las personas neurodiversas en términos de esta Ley;
- IV. Las personas obligadas a otorgar alimentos a personas neurodiversas;
- V. Quienes representen los intereses y derechos de personas neurodiversas;
- VI. Quienes, por alguna situación, de hecho, o de derecho, se relacionen con personas neurodiversas y las acompañen, apoyen o cuiden;
- VII. Los fedatarios públicos, por cualquier celebrado ante su fe, en el que intervenga o pueda verse afectada una persona neurodiversa;
- VIII. Los profesionales de la medicina, de la educación, asistencia, en su caso, y demás profesionistas cuyos servicios sean necesarios para las personas neurodiversas, y
- IX. Todos aquéllos que sean determinados por la presente Ley u otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo III

Enfoque, programas, acciones y servicios.

ARTÍCULO 21. Enfoque, programas, acciones y servicios.

Los programas relacionados con las materias objeto de la presente ley deberán enfocarse en necesidades específicas de las personas neurodiversas y podrán contener lo siguiente:

- I. Acciones específicas de orientación, de prevención, de detección, de evaluación, de estimulación temprana;
- II. Acciones de atención integral o especializada;
- III. Acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva en las que se priorice y se facilite información accesible en la materia, a alternativas de orientación y atención personalizada;
- IV. Servicios de terapias de lenguaje, entrenamiento en habilidades de la vida diaria, habilidades sociales, terapia conductual u otras terapias especializadas;
- V. Servicios médicos y terapéuticos que incluyan el diagnóstico, el pronóstico, así como el tratamiento aplicables, y
- VI. Servicios de orientación, atención y tratamiento para personas neurodiversas, sus familias, personas que les brinden asistencia, en su caso;

ARTÍCULO 22. Servicios de diagnóstico y tratamiento.

Al prestarse servicios médicos y terapéuticos a las personas neurodiversas se les deberá proporcionar a ellas, así como a sus personas cercanas en su caso, el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento aplicable. Los servicios deberán comprender: actividades educativas, socio-culturales, deportivas y recreativas, habilidades para la comunicación temprana, social e interacción, así como habilitación psicosocial, entre otras.

El diagnóstico y el tratamiento que se brinde a personas neurodiversas deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, tomando en cuenta las recomendaciones que estén incluidas en las guías de práctica clínica, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 23. Acciones preventivas de salud.

Las acciones preventivas dirigidas a personas neurodiversas consistirá en la aplicación de pruebas de tamiz para detectar riesgos y daños psicosociales y mentales comunes en la infancia, así como para detectar en niñas, niños y adolescentes hospitalizados por cualquier causa, posible problemas y, en caso de obtener un diagnóstico positivo, instruir a quienes

ejercen la patria potestad, tutores, familiares o a los responsables o de su cuidado para la detección oportuna de secuelas psicosociales y mentales.

Dentro de las acciones preventivas establecer programas de capacitación y actualización en la materia dirigidos a profesionales de la salud y a las personas cercanas.

ARTÍCULO 24. Acciones en materia de cuidado materno-infantil.

Las autoridades del Sistema Nacional de Salud que brinden atención y cuidados materno-infantiles, deberán realizar la evaluación clínica de las personas, dentro de los tres primeros años de vida.

Lo anterior, con el fin de detectar dificultades en las habilidades de comunicación temprana, social e interacción, la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativos de una personalidad neurodiversa, lograr un diagnóstico temprano y establecer un plan de atención de salud integral apropiado y específico.

ARTÍCULO 25. Acciones de atención a la salud.

Como parte de las acciones de atención a las personas neurodiversas deberá realizarse el diagnóstico y, en su caso, el tratamiento específico; realizar la referencia o contra referencia que corresponda y brindar la asistencia y orientación psicológica requerido.

ARTÍCULO 26. Acciones de rehabilitación.

Las acciones para la rehabilitación de las personas neurodiversas podrán consistir en lo siguiente:

- I. Darles terapia de estimulación temprana;
- II. Capacitar a sus personas cercanas;
- III. Dar seguimiento a la atención de las personas que hayan sido referidas;
- IV. Prescribir un tratamiento basado en un plan individualizado con historial clínico, revisado periódicamente y modificado, si es el caso, que permita la incorporación de la persona a su ambiente familiar, escolar y social, y

- V. Colaborar con los servicios de primer nivel de atención y especializados en el control y seguimiento de las personas e involucrar a sus personas cercanas en dicho control y seguimiento.

ARTÍCULO 27. Acciones de hospitalización.

Las acciones de hospitalización forman parte de las acciones de atención a la salud de las personas neurodiversas, por lo que deberán realizarse y ser brindadas en aquellos casos en los que una comorbilidad o por su gravedad resulten necesarias.

ARTÍCULO 28. Acciones de educación.

Con la participación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la Secretaría impulsará programas y acciones de capacitación, formación y especialización para la salud en materia de atención a personas neurodiversas a fin de que los profesionales de la salud adquieran los conocimientos, las habilidades y las competencias para brindarles atención especializada.

ARTÍCULO 29. Acciones para el conocimiento, sensibilización y capacitación.

Las acciones para el conocimiento, sensibilización sobre la neurodiversidad consistirán en campañas de información, divulgación o capacitación y deberán mantener una regularidad programada.

ARTÍCULO 30. Acciones de investigación.

La investigación en materia de neurodiversidad se apoyará en la celebración de convenios con autoridades del orden federal o municipal, instituciones de educación superior, públicas o privadas, así como con centros de investigación o fundaciones, y deberán estar orientadas a fortalecer, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Los procesos de atención médica y psicosocial;
- II. La vinculación que existe entre las causas de la neurodiversidad, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades;
- III. Las maneras cómo el entorno físico y social influye en la neurodiversidad;
- IV. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para la atención de personas neurodiversas, y

- V. La orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y especializada, así como también la habilitación y la rehabilitación de las personas neurodiversas;

ARTÍCULO 31. Disponibilidad presupuestaria y progresividad.

En los programas y acciones que realicen las autoridades estatales y municipales para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestaria que determinada en los respectivos presupuestos de egresos, así como los principios de progresividad y eficacia.

No obstante lo anterior, en la aplicación de este numeral deberán tenerse en cuenta los derechos de las personas neurodiversas.

TÍTULO TERCERO
De los derechos de las personas neurodiversas
y cercanas.
Capítulo I
De los derechos de las personas neurodiversas

ARTÍCULO 32. Derechos de las personas neurodiversas.

Las personas neurodiversas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos por parte de las autoridades del Estado de Yucatán y sus municipios, así como de los sujetos obligados y personas cercanas, en términos de esta ley;
- II. Solicitar y obtener los medios y condiciones jurídicas en general, para que puedan ejercer el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares;
- III. Solicitar y obtener los apoyos necesarios para ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones, asumiendo que la neurodiversidad requiere de medidas específicas en virtud de cada variable de la neurodiversidad, con el fin de que puedan ejercer de modo pleno, y por sí mismas, su autonomía y todos sus derechos.
- IV. A obtener diagnósticos y evaluaciones clínicas tempranas, precisas, accesibles y sin prejuicios;

- V. Ser enviadas, ingresadas y atendidas en centros especializados para la atención de personas neurodiversas;
- VI. Recibir consultas y terapias especializadas;
- VII. Disponer y acceder a un expediente personal de naturaleza médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- IX. A que se les fijen medidas de salvaguardia en términos de esta Ley y que las mismas sean revisadas en cualquier tiempo para fines de su efectividad y cumplimiento del objeto por el que fueron establecidas;
- X. Autoidentificarse como persona neurodiversa con su sola manifestación y que esto le sea plenamente reconocido. En situaciones legales esto deberá realizarse bajo protesta de decir verdad, con las implicaciones jurídicas del caso;
- XI. En los casos en los que haya resultado procedente una acción jurisdiccional que haya intentado, solicitar, por sí o por persona cercana, en los términos de esta Ley, y obtener una sentencia redactada en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado;
- XII. Ser inscritos en los sistemas públicos para la protección de la salud;
- XIII. Recibir los elementos que faciliten su integración a escuelas de educación regular;
- XIV. Acceder a programas públicos para recibir una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, de acuerdo con sus requerimientos metabólicos;
- XV. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XVI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de una vivienda digna;
- XVII. Participar en la vida productiva de su comunidad con dignidad e independencia;

- XVIII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo, sin discriminación ni prejuicios;
- XIX. Percibir la remuneración justa por el desempeño de su empleo;
- XX. Utilizar el servicio del transporte público sin costo como medio de libre movilidad;
- XXI. Disfrutar de la cultura, las distracciones, el tiempo libre, las actividades recreativas y deportivas, que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XXII. Tomar decisiones por sí, y de ser el caso, por conducto de sus personas cercanas en términos de esta ley. En casos jurídicamente difíciles mediante el principio de la mejor interpretación posible;
- XXIII. Recibir orientación sobre privacidad en una edad temprana y a conocer su cuerpo, así como sus funciones en los términos correctos;
- XXIV. Recibir orientación sobre los cambios propios de la pubertad;
- XXV. En los casos de adolescentes, a recibir educación, información y orientación en materia de privacidad, higiene y sexualidad, así como el trato adecuado acorde con su madurez;
- XXVI. En su caso, disponer de información para una vida sexual digna y segura;
- XXVII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;
- XXVIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su integración social de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y

Capítulo II

De los derechos de las personas cercanas.

ARTÍCULO 33. Derechos de las personas cercanas.

Las personas cercanas a personas neurodiversas, y solo respecto de estas últimas, tienen, de conformidad con las normas que aplicables en cada caso, los siguientes derechos:

- I. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos por parte de las autoridades del Estado de Yucatán y sus municipios, así como de los sujetos obligados en términos de esta ley;
- II. Obtener diagnósticos y evaluaciones clínicas tempranas, precisas, accesibles y sin prejuicios;
- III. Disponer y obtener un expediente personal de naturaleza médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- IV. Apoyar su autonomía y solamente en los casos en los que la persona neurodiversa lo requiera, asistirle para la toma de decisiones en el ejercicio y la protección de sus derechos, pudiendo solicitar asesoría y la orientación especializada. En aquellos casos considerados difíciles se deberá aplicar el principio de la mejor interpretación posible, lo cual no implica sustitución de la voluntad en modo alguno, y siempre teniendo en cuenta su voluntad y preferencias;
- V. Contar con asistencia jurídica cuando los derechos de la persona neurodiversa a la que asiste sean violentados;
- VI. Contar con asistencia jurídica cuando sus derechos como persona cercana sean violentados;
- VII. Todas las que garanticen la integridad, la dignidad, la protección y el bienestar y la plena integración de la persona neurodiversa y de la propia persona cercana de acuerdo con las normas constitucionales, convencionales y legales aplicables, y
- VIII. Todas aquellas que se les concedan en otras normas.

ARTÍCULO 34. Salvaguardias.

Las autoridades competentes del Estado de Yucatán se asegurarán que en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos.

Esas salvaguardias asegurarán que, en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica:

- I. Se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona neurodiversa;

- II. Que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida;
- III. Que dichas medidas sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona neurodiversa;
- IV. Que tales medidas siempre se apliquen en el plazo más corto posible;
- V. Que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, y
- VI. Que sean proporcionales al grado en que afecten los derechos e intereses de las personas.

ARTÍCULO 35. Contratación de personas neurodiversas.

Quienes contraten con una persona neurodiversa deberán implementar ajustes razonables que permitan la igualdad material para la celebración del acto jurídico correspondiente.

Los notarios públicos como sujetos obligados en este aspecto.

Quienes contraten con personas neurodiversas deberán adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas, los presupuestos del modelo social, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

TÍTULO CUARTO
De las prohibiciones, infracciones
y sanciones.
Capítulo I
Prohibiciones.

ARTÍCULO 36. Prohibiciones.

Con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas neurodiversas, queda prohibido:

- I. Rechazarlas o no brindarles atención en clínicas y hospitales del sector público o privado;
- II. Negarles la orientación que resulte necesaria para un diagnóstico adecuado;

- III. Desestimar su traslado a instituciones especializadas cuando no se cuente con los conocimientos, el personal capacitado o los medios necesarios para su atención;
- IV. Actuar con negligencia o realizar acciones que pongan en riesgo su salud, así como aplicar terapias riesgosas;
- V. Indicar sobre medicación que altere el grado de la condición del espectro autista;
- VI. Ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- VII. Impedir, condicionar o desautorizar su inscripción en planteles educativos públicos o privados;
- VIII. Ejercer violencia en cualquiera de sus formas hacia las personas con la condición del espectro autista, atentando contra su dignidad y estabilidad emocional;
- IX. Negarles ajustes razonables o impedirles el acceso a servicios públicos o privados;
- X. Negarles el derecho a obtener seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tratarse de una persona neurodiversa;
- XI. Negarles empleo por ser una persona neurodiversa;
- XII. Acosar a las personas neurodiversas en cualquier ámbito de su vida;
- XIII. Negar asesoría jurídica;
- XIV. Negar consulta o atención médica;
- XV. Segregarlos del sistema escolarizado público debido a su condición de persona neurodiversa;
- XVI. Negar los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;
- XVII. Cobrar el pasaje en el transporte público;
- XVIII. Negar o impedir el acceso a servicios públicos o privados;

- XIX. Negar la asistencia de las personas cercanas cuando esto resulte necesario para una persona neurodiversa, sin importar que sean mayores de edad, y
- XX. Negar o impedir a personas neurodiversas el acceso a servicios o establecimientos, públicos o privados, con instrumentos o animales de compañía que les resulten necesarios.

Capítulo II

Infracciones en materia de Neurodiversidad

ARTÍCULO 37. Infracciones.

Son infracciones, en materia de Neurodiversidad, las siguientes:

- I. Rechazar, no atender o no dar consulta en clínicas u hospitales del sector público o privado a personas neurodiversas;
- II. Negar a las personas neurodiversas, o sus personas cercanas, la orientación que sea necesaria para que las primeras ejerzan cualquiera de los derechos previstos en esta Ley;
- III. Desestimar, negar o impedir el traslado de personas neurodiversas a instituciones especializadas, cuando no se cuente con los conocimientos, el personal capacitado o los medios necesarios para su atención;
- IV. Actuar con negligencia, realizar acciones o aplicar terapias que pongan en riesgo la salud de las personas neurodiversas;
- V. Indicar sobre medicación que altere el grado de neurodiversidad en una persona;
- VI. Ordenar la internación injustificada de personas neurodiversas en instituciones psiquiátricas;
- VII. Impedir, condicionar, obstaculizar o desautorizar la inscripción de una persona neurodiversa en planteles educativos, sean públicos o privados;
- VIII. Ejercer violencia, en cualquiera de sus formas, hacia las personas neurodiversas;
- IX. Negar ajustes razonables para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas neurodiversas;

- X. Impedir u obstaculizar el acceso a los servicios públicos o privados de personas neurodiversas;
- XI. Cobrar el precio del transporte público a personas neurodiversas;
- XII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro a personas neurodiversas;
- XIII. Negar la contratación laboral a personas neurodiversas por el hecho de serlo;
- XIV. Acosar o discriminar a las personas neurodiversas en cualquier ámbito de su vida;
- XV. Negar asesoría jurídica para el ejercicio de derechos a personas neurodiversas, y
- XVI. Negar o impedir el acceso a servicios públicos o privados a las personas cercanas, en caso de ser necesaria su asistencia para personas neurodiversas, sin importar que sean mayores de edad.

Capítulo III **Sanciones aplicables**

ARTÍCULO 38. Sanciones.

Las conductas infractoras previstas en esta ley serán sancionadas con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Multa;
- IV. Con suspensión de actividades, licencias o permisos;
- V. Con clausura, temporal o definitiva; parcial o total;

Las sanciones aplicables podrán imponerse en más de una de las modalidades anteriores.

Cuando una conducta infractora pudiera implicar la comisión de un delito, quien tenga conocimiento de la misma deberá presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado;

ARTÍCULO 39. Arresto.

El arresto se impondrá en los casos de las fracciones en los casos de las fracciones XIV y XVI, del artículo anterior;

ARTÍCULO 40. Multa.

En los casos de las fracciones II, VII, X, XI, XII y XV, del artículo 38 de esta Ley, se podrán imponer multas de 250 a 500 UMA, vigentes en el momento de cometerse la infracción;

ARTÍCULO 41. Amonestación por escrito.

La amonestación será impuesta en los casos previstos en los casos de las fracciones III, IX, del artículo 38 de esta Ley;

ARTÍCULO 42. Suspensión.

La suspensión será impuesta en los casos previstos en las fracciones I, IV, V, VI y XIII, del artículo 38 de esta Ley;

ARTÍCULO 43. Clausura.

La clausura, temporal o total, de un establecimiento, se impondrá en los siguientes casos:

ARTÍCULO 44. Procedimiento sancionador.

La aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior se realizará de conformidad con el procedimiento de imposición de sanciones que se contempla en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 45. Modulación de las sanciones.

Para la modulación de las sanciones imponibles se tomarán en cuenta lo siguientes criterios:

- I. La afectación provocada o que pudiera provocarse;
- II. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse;
- III. La premeditación;

IV. La reincidencia;

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

ARTÍCULO 46. Reincidencia.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma, aun cuando sea diferente de la primera en la que incurrió.

TÍTULO QUINTO
De los medios de defensa
Capítulo Único
Medios de defensa

ARTÍCULO 47. Medios de defensa procedentes.

En contra de los actos y resoluciones emitidas con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley resulta procedente el recurso previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, o bien, el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

TÍTULO SEXTO
Quejas y denuncias.
Capítulo Único
Quejas y denuncias.

ARTÍCULO 48. Quejas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas neurodiversas, sus personas cercanas, quienes ejerzan sobre ellas la patria potestad o sus representantes legales, podrán interponer quejas ante el Comité de Bioética de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 49. Denuncias.

Cuando los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones conozcan de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, estarán obligados a denunciarlos ante el órgano interno de control o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día inmediato hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned to the right of the text.

LEY DE NEURODIVERSIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN		
TÍTULO PRIMERO		
Ley de Neurodiversidad del Estado de Yucatán		
Capítulo I		
Disposiciones Generales		
ARTÍCULO 1	Objeto de la Ley.	
ARTÍCULO 2	Principios aplicables.	
ARTÍCULO 3	Definiciones aplicables.	
ARTÍCULO 4	Supletoriedad.	
TÍTULO SEGUNDO		
De las autoridades y personas obligadas		
Capítulo I		
Autoridades en materia de neurodiversidad		
ARTÍCULO 5	Autoridades en materia de neurodiversidad.	
ARTÍCULO 6	Facultades de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.	
ARTÍCULO 7	Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno.	
ARTÍCULO 8	Atribuciones del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.	
ARTÍCULO 9	Atribuciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.	
ARTÍCULO 10	Atribuciones de la Secretaría de Educación.	
ARTÍCULO 11	Atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	
ARTÍCULO 12	Atribuciones del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.	
ARTÍCULO 13	Atribuciones de la Secretaría de la Cultura y las Artes.	
ARTÍCULO 14	Atribuciones de la Secretaría de Fomento Turístico.	
ARTÍCULO 15	Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano.	
ARTÍCULO 16	Atribuciones de la Secretaría de Obras Públicas.	
ARTÍCULO 17	Atribuciones del Instituto de la Vivienda.	
ARTÍCULO 18	Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	
ARTÍCULO 19	Atribuciones de los ayuntamientos.	
Capítulo II		
Personas obligadas en materia de neurodiversidad.		
ARTÍCULO 20	Personas obligadas en materia de neurodiversidad.	
Capítulo III		
Enfoque, programas, acciones y servicios.		
ARTÍCULO 21	Enfoque, programas, acciones y servicios.	
ARTÍCULO 22	Servicios de diagnóstico y tratamiento.	
ARTÍCULO 23	Acciones preventivas de salud.	
ARTÍCULO 24	Acciones en materia de cuidado materno-infantil.	
ARTÍCULO 25	Acciones de atención a la salud.	
ARTÍCULO 26	Acciones de rehabilitación.	
ARTÍCULO 27	Acciones de hospitalización.	
ARTÍCULO 28	Acciones de educación.	
ARTÍCULO 29	Acciones para el conocimiento, sensibilización y capacitación.	
ARTÍCULO 30	Acciones de investigación.	

ARTÍCULO 31	Disponibilidad presupuestaria y progresividad.	
TÍTULO TERCERO		
De los derechos de las personas neurodiversas y cercanas.		
Capítulo I		
Derechos de las personas neurodiversas		
ARTÍCULO 32	Derechos de las personas neurodiversas.	
Capítulo II		
Derechos de las personas cercanas.		
ARTÍCULO 33	Derechos de las personas cercanas.	
ARTÍCULO 34	Salvaguardias.	
ARTÍCULO 35	Contratación de personas neurodiversas.	
TÍTULO CUARTO		
De las prohibiciones, infracciones y sanciones.		
Capítulo I		
Prohibiciones.		
ARTÍCULO 36	Prohibiciones.	
ARTÍCULO 37	Infracciones.	
Capítulo III		
Sanciones aplicables		
ARTÍCULO 38	Sanciones.	
ARTÍCULO 39	Arresto	
ARTÍCULO 40	Multa	
ARTÍCULO 41	Amonestación.	
ARTÍCULO 42	Suspensión.	
ARTÍCULO 43	Clausura.	
ARTÍCULO 44	Procedimiento sancionador.	
ARTÍCULO 45	Modulación de las sanciones.	
TÍTULO QUINTO		
De los medios de defensa		
Capítulo Único		
Medios de defensa procedentes		
ARTÍCULO 48	Medios de defensa procedentes.	
TÍTULO SEXTO		
De las quejas y denuncias.		
Capítulo Único		
Quejas y denuncias		
ARTÍCULO 49	Quejas	
ARTÍCULO 50	Denuncias.	
TRANSITORIOS		